



Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación

SANTA ROSA, - 3 JUL 2023

VISTO:

El Expediente N° 7010/10 caratulado "MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN - DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SUPERIOR - S/ELABORACIÓN REGIMEN ACADÉMICO MARCO PARA INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA"; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Resolución N° 72/08 del Consejo Federal de Educación establece que cada jurisdicción deberá sancionar un Régimen Académico Marco en el ámbito de la Educación Superior, atendiendo a los criterios comunes establecidos en el Anexo II de la misma, generando los procesos de consulta, debate y consenso necesarios para su formulación;

Que a fojas 19/20 vuelta el Anexo II de la citada Resolución define al Régimen Académico como un componente sustantivo para la regulación del sistema formador de Educación Superior, en tanto dispositivo orientado a acompañar y sostener en su complejidad y especificidad la trayectoria formativa de sus estudiantes, y promover prácticas institucionales que propicien la democratización de las decisiones pedagógicas y formativas;

Que el Régimen Académico Marco es obligatorio para todos los Institutos de Educación Superior y estipula los procedimientos para la elaboración de los respectivos Regímenes Académicos Institucionales;

Que por los Anexos I y II de la Resolución N° 308/11 del ex Ministerio de Cultura y Educación, se aprobó el Régimen Académico Marco para los Institutos de Educación Superior de la Provincia de La Pampa y las Recomendaciones para la elaboración del Régimen Académico Institucional en los Institutos de Educación Superior de la provincia de La Pampa;

Que en dicho contexto se han llevado a cabo mesas de rectores presenciales y virtuales en las que se concertaron y definieron criterios para realizar las modificaciones pertinentes, en el marco de la Resolución N° 72/08 del Consejo Federal de Educación, a fojas 161/164;

Que resulta apropiado considerar la intervención de la Subsecretaría de Educación Técnico Profesional, a los efectos de poder concretar la modificación y adecuación del Reglamento de referencia para todos los Institutos Superiores de la Provincia de La Pampa;

Que la presente norma se encuadra en lo establecido por el artículo 132, incisos a) y c) de la Ley de Educación Provincial N° 2511;

Que ha tomado oportuna intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en este Ministerio;

Que, en consecuencia, es procedente dictar el acto administrativo pertinente;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Apruébase el Régimen Académico Marco para los Institutos de Educación-
//.-



Provincia de La Pampa Ministerio de Educación

//2.-

Superior de la Provincia de La Pampa, que se incorpora como Anexo I a la presente Resolución.-

Artículo 2º.- Déjase sin efecto la Resolución N° 308/11, del ex Ministerio de Cultura y Educación.-

Artículo 3º.- Apruébanse las Recomendaciones para la elaboración del Régimen Académico Marco Institucional en los Institutos de Educación Superior de la Provincia de La Pampa, que se incorpora como Anexo II a la presente Resolución.-

Artículo 4º.- Establécese que la Dirección General de Educación Superior será autoridad de aplicación del Régimen Académico Marco para las Carreras de Formación Docente y que la Subsecretaría de Educación Técnico Profesional lo será para las Carreras de Formación Técnico Profesional.-

Artículo 5º.- Establécese que cada Instituto de Educación Superior elaborará su Régimen Académico Institucional conforme las Recomendaciones aprobadas en el artículo 3º de la presente Resolución, el cual deberá ser presentado ante la respectiva autoridad de aplicación, a fin de obtener la correspondiente validez jurisdiccional.-

Artículo 6º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, publíquese y pase a las Subsecretarías de Educación y de Educación Técnico Profesional, a las Direcciones Generales de Planeamiento y de Educación Superior, y a las Instituciones de Educación Superior involucradas, a sus efectos.-

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

RESOLUCIÓN N° 0721 /23.-

GGGR/snp/iga/vnl.



Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACIÓN

[Handwritten signature]

Provincia de La Pampa
Ministerio de Educación



ANEXO I

**RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO PARA LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN
SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El Régimen Académico Marco para los Institutos de Educación Superior de la Provincia de La Pampa tiene por finalidad acompañar y sostener en su complejidad y especificidad la trayectoria formativa de sus estudiantes, y promover prácticas institucionales que propicien la democratización de las decisiones pedagógicas y formativas.

Artículo 2.- Este Régimen Académico Marco será de aplicación en todos los Institutos de Educación Superior de la provincia de La Pampa, tanto de Formación Docente como de Educación Técnico Profesional, sean de gestión estatal o privada, incorporados a la Enseñanza Oficial.

Artículo 3.- El presente Régimen Académico Marco constituye la norma jurisdiccional marco, la cual deberán ajustarse los Regímenes Académicos Institucionales. Será de aplicación supletoria para todas las instituciones de Educación Superior en todas aquellas cuestiones no reguladas por los Regímenes Académicos Institucionales.

Artículo 4.- Cada Instituto de Educación Superior elaborará su Régimen Académico Institucional según las finalidades indicadas en el artículo siguiente, ajustándose a lo establecido en este Régimen Académico Marco y respetando los procedimientos y contenidos especificados en el Anexo II de la presente Resolución.

Artículo 5.- El Régimen Académico Institucional deberá promover mayor dinamismo y pertinencia a las trayectorias formativas de los/as estudiantes, propiciando su autonomía en las decisiones; y definirá responsabilidades compartidas entre los diferentes actores institucionales, en una comunidad integrada de pares jóvenes y adultos.

Artículo 6.- Cada Instituto deberá asegurar procedimientos y estrategias adecuados para la difusión y publicidad del Régimen Académico Institucional en su comunidad educativa y entre las personas interesadas en sus ofertas académicas.

Capítulo I: Ingreso y matriculación

Artículo 7.- Los procedimientos de ingreso a los Institutos de Educación Superior permitirán el acceso directo a los estudios del Nivel, garantizando la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

Artículo 8.- Si el número de aspirantes supera las vacantes que la autoridad de aplicación haya establecido para una Carrera, se procederá al sorteo de las mismas según los criterios y procedimientos que establezca la citada autoridad de aplicación.

Artículo 9.- Al momento de su ingreso en las carreras de Educación Superior, los/as aspirantes efectivizarán su matriculación, la cual acreditará su condición de estudiante del Instituto y se realizará cada año durante los períodos definidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 10.- Será requisito para la matriculación, la acreditación de estudios secundarios completos con Validez Nacional y la realización de las instancias introductorias previstas

Handwritten signatures in blue ink, appearing to be initials and a full name, located at the bottom left of the page.



Provincia de La Pampa Ministerio de Educación

//2.-

en aquellas carreras que lo requieran.

Se solicitará además, como mínimo, la siguiente documentación:

- 1) Documento Nacional de Identidad o documentación que corresponda en el caso de estudiantes extranjeros/as. Copia de acta de nacimiento.
- 2) Ficha de Matriculación con carácter de Declaración Jurada, a través de la plataforma vigente.
- 3) Para el ingreso y cada dos años, deberá presentar: Certificado de apto psicofísico, expedido por un organismo de Salud Pública, y certificado de Antecedentes Penales.-

Artículo 11.- Podrán ser matriculados/as en forma provisoria los/as estudiantes mayores de 25 años sin titulación de Nivel Secundario, según lo establecido por el Decreto N° 4667/19, que no supere la finalización del ciclo lectivo de ingreso. Durante este lapso, el/la estudiante provisorio/a podrá cursar y realizar todas las actividades académicas requeridas por las Unidades Curriculares pero no se le reconocerá el cursado ni derecho alguno si no regulariza su situación dentro del plazo que se establezca.-

Artículo 12.- Cuando se prevean instancias introductorias en las carreras de Educación Superior, las mismas tendrán carácter propedéutico y de ambientación, a fin de favorecer la incorporación de los/as estudiantes a los estudios del Nivel. Estas instancias se orientarán, prioritariamente, a que los/as estudiantes conozcan la organización y funcionamiento de la institución y la carrera elegida, reflexionen y se orienten acerca del proyecto profesional ocupacional, identifiquen los requerimientos hacia los estudios en el Nivel Superior, tomen contacto con los saberes necesarios para desarrollar su trayectoria formativa y se familiaricen con ellos.

En estos casos, cada Instituto deberá definir los formatos, contenidos y condiciones de asistencia de dichas instancias introductorias, las cuales deberán ajustarse a los marcos aprobados en los Diseños Curriculares de cada carrera y en ningún caso podrán impedir el ingreso directo.

Capítulo II: Condición de los/as Estudiantes.

Artículo 13.- La condición de estudiante regular de una carrera de Educación Superior se mantiene en la medida en que el/la estudiante renueve anualmente su matriculación y apruebe al menos DOS (2) unidades curriculares en el año académico. Se excluye de esta condición el otorgamiento de equivalencias.

El/la estudiante que pierda dicha condición deberá proceder a tramitar su reincorporación a la carrera según los procedimientos y requisitos establecidos en el Régimen Académico Institucional.

Artículo 14.- En las carreras de Educación Superior, para ser considerados/as estudiantes regulares de UNA (1) unidad curricular, los/as estudiantes deberán inscribirse expresamente para cursarla, en los períodos establecidos por cada Instituto.

Para que la inscripción tenga validez, deberá respetarse el régimen de correlatividades establecidas por cada Diseño Curricular.

Artículo 15- La regularidad en una unidad curricular se pierde en los siguientes casos:

- a) Cuando el/la estudiante no cumplimente los requisitos de aprobación del cursado establecidos para la misma;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "F. G. G.", located at the bottom left of the page.

//.-



Provincia de La Pampa

Ministerio de Educación

//3.-

b) Cuando no haya cumplido con las instancias de acreditación final de la misma, transcurrido el plazo establecido en el artículo 40.

Artículo 16.- En las carreras de Educación Superior, los/as estudiantes podrán optar por inscribirse en la condición de estudiantes libres y ser evaluados/as como tales (con modalidades y requisitos específicos) exclusivamente en las unidades curriculares del campo de la Formación General establecidas con formato de asignaturas en el Diseño Curricular de cada carrera, respetando el régimen de correlatividades correspondiente.

Artículo 17.- Los/as estudiantes regulares podrán solicitar acceder a la condición de estudiantes libres y ser evaluados/as como tales (con modalidades y requisitos específicos), en las unidades curriculares y en las condiciones establecidas en el Reglamento Académico Institucional de cada Instituto Superior.

En las carreras de Formación Docente, estas posibilidades sólo regirán para las unidades curriculares de los campos de la Formación General y/o la Formación Específica que cada Reglamento Académico Institucional establezca; mientras que en las carreras de Educación Técnico Profesional, quedarán limitadas a las unidades curriculares de los Campos de la Formación General y la Formación de Fundamento. En ambos casos, quedan específicamente excluidas las unidades curriculares del campo de la Práctica Profesional.

Artículo 18.- La Dirección del Instituto podrá autorizar excepcionalmente la condición de estudiante condicional en alguna unidad curricular (para quienes no cumplan aún los requisitos de inscripción en la misma), ante pedidos específicos y durante un plazo que no supere la realización de la primera instancia de evaluación parcial o el ingreso a las escuelas asociadas en el marco del Campo de las Prácticas y Residencia Docente en los Institutos Superiores de Formación Docente.

Artículo 19.- La Dirección del Instituto podrá autorizar la condición de estudiantes oyentes en algunas unidades curriculares, ante pedidos específicos y en el marco de las posibilidades institucionales.

Artículo 20.- Cada Instituto – tanto en las carreras de Educación Superior como en las acciones de Formación Docente Continua- instrumentará diferentes dispositivos de acompañamiento a sus estudiantes en sus tareas pedagógicas y administrativas de carácter habitual, con participación de su personal, estudiantes avanzados/as, egresados/as u otros. Para ello también recurrirá a acciones tutoriales y de apoyo, de acuerdo con los recursos existentes.

Capítulo III: Cursado y asistencia

Artículo 21- En las carreras de Educación Superior, el/la estudiante deberá inscribirse en cada una de las unidades curriculares que aspira a cursar como estudiante regular o condicional, en los períodos y con los procedimientos definidos por el Régimen Académico Institucional. El Régimen Académico Institucional deberá establecer estrategias para promover la igualdad de oportunidades para el cursado de unidades curriculares (en tanto las condiciones institucionales lo permitan) a través de la organización flexible de horarios, la oferta de unidades curriculares cuatrimestrales o anuales, previa presentación a la Autoridad de aplicación para su autorización, pudiendo optarse por su abordaje híbrido, virtual sincrónico, asincrónico u otras.

Artículo 22.- Los requisitos para el cursado de cada unidad curricular de las carreras de Educación Superior serán definidos por cada docente con acuerdo del Consejo Institucional

Handwritten signature and initials in blue ink, located at the bottom left of the page.

//.-



Provincia de La Pampa Ministerio de Educación

//4.-

en caso de encontrarse conformado, o por el equipo de Gestión de la Institución, respetando lo establecido por el respectivo Diseño Curricular en cuanto a su formato y otras características.

Estos requisitos incluirán como mínimo DOS (2) instancias de evaluación parcial en las unidades curriculares cuatrimestrales y TRES (3) en las anuales, con sus correspondientes instancias de recuperación; y deberán ser expresamente comunicadas a todos/as los/as estudiantes inscriptos/as en las mismas.

Artículo 23.- Para aprobar el cursado de una unidad curricular de las carreras de Educación Superior, el/la estudiante deberá además reunir un mínimo del SETENTA POR CIENTO (70 %) de asistencia, contado sobre el total de clases efectivamente dictadas, sin perjuicio de lo que se determine específicamente en referencia al campo de la Práctica Profesional. El Régimen Académico Institucional deberá establecer procedimientos para la justificación de inasistencias y la atención de situaciones excepcionales, privilegiando estrategias que permitan sostener las trayectorias formativas de los/as estudiantes.

Artículo 24.- Cuando un/a estudiante pierda la regularidad en una unidad curricular deberá proceder a cursarla nuevamente, salvo lo establecido en los artículos 17, 18 y 19.

Artículo 25.- La autoridad de aplicación determinará criterios específicos para otorgar equivalencias dentro de su ámbito de incumbencia, según las características de cada tipo de Carrera de Educación Superior.

Artículo 26.- Los Institutos Superiores podrán otorgar equivalencias de unidades curriculares cuando resulte factible, cuando se acrediten estudios que vayan en consonancia con los prescriptos por los Diseños Curriculares Jurisdiccionales vigentes o rechazo de la solicitud de equivalencias.

Artículo 27.- En el caso de las Unidades Curriculares (de igual o semejante denominación) del campo de la Formación General de Carreras de Formación Docente que posean Diseño Curricular Jurisdiccional, se otorgará equivalencia total o parcial, de conformidad a lo que en cada caso establezcan los mencionados Diseños Curriculares.

Artículo 28.- El Régimen Académico Institucional establecerá los procedimientos generales y plazos para el otorgamiento de equivalencias, asegurando la intervención de los/as docentes a cargo de la unidad curricular y del Consejo Institucional en caso de encontrarse conformado, o por el equipo de Gestión de la Institución.

Artículo 29.- Los pases directos se otorgarán exclusivamente entre instituciones de Educación Superior de la provincia de La Pampa que dicten la misma carrera con igual Diseño Curricular.

Para solicitarlos se deberá presentar el certificado analítico parcial respectivo, emitido por el Instituto de origen, con la firma de las autoridades institucionales.

Capítulo IV: Evaluación y acreditación

Artículo 30.- La evaluación dará cuenta de un proceso formativo permanente, y cumplirá con funciones de diagnóstico, seguimiento, autoevaluación y acreditación.

Cada unidad curricular deberá contener en su programación los criterios de evaluación y los momentos destinados a valorar las intenciones educativas formuladas en la propuesta de enseñanza y en el marco del respectivo Diseño de los Institutos Superiores y de los Niveles/ Institutos para los que forma. Los instrumentos de evaluación deberán adecuarse al tipo de formato de la unidad curricular y asegurar modalidades de retroalimentación del proceso

//.-



Provincia de La Pampa Ministerio de Educación

//5.

formativo de los/as estudiantes.

Artículo 31.- El sistema de calificación será numérico, con una escala del UNO (1) al DIEZ (10), en números enteros. Se aplicará en todas las instancias de evaluación (parciales o finales), considerando al SEIS (6) como nota mínima de aprobación.

Artículo 32.- Al momento de la acreditación, el/la estudiante dará cuenta de los resultados del proceso de aprendizaje que ha llevado adelante en los términos y condiciones propuestos en el recorrido formativo de las distintas unidades curriculares, y en relación con las pautas previstas en el Diseño Curricular correspondiente.

Artículo 33.- En las carreras de Educación Superior, la acreditación de cada unidad curricular incluirá una instancia de evaluación final integradora, que asumirá alguna de las siguientes modalidades: examen ante tribunal, coloquio, trabajo práctico escrito (con o sin defensa), producción artística o tecnológica, u otra que se adapte al formato previsto para la unidad curricular.

El Régimen Académico Institucional establecerá la modalidad de acreditación para cada unidad curricular, teniendo en cuenta el formato indicado para la misma en el Diseño Curricular respectivo. En todos los casos, el dispositivo elegido deberá tener carácter público y prever –de ser posible– la intervención de un equipo docente de áreas de conocimiento afines a la unidad curricular a evaluar.

Artículo 34.- Para acceder a la evaluación final integradora, el/la estudiante deberá cumplir con los requisitos de cursado y con las correlatividades definidas en el Diseño Curricular, así como también con los procedimientos administrativos previstos en el Régimen Académico Institucional.

Artículo 35.- En la instancia de evaluación final se definirá la calificación final de la unidad curricular, la cual será debidamente registrada y tendrá en cuenta el proceso de aprendizaje desarrollado durante el cursado y las finalidades establecidas en el artículo 30.

Artículo 36.- El Régimen Académico Institucional deberá asegurar al menos CUATRO (4) períodos destinados a la evaluación final por año académico. La autoridad de aplicación podrá autorizar además la realización de evaluaciones finales fuera de estos períodos, cuando situaciones particulares de la trayectoria formativa de los/las estudiantes que lo requieran, a solicitud de la Dirección del Instituto.

Artículo 37.- Cada Instituto recurrirá a criterios organizativos amplios que contemplen las necesidades de los/las estudiantes al momento de organizar los períodos destinados a la evaluación final (no superposición de mesas de exámenes, desdoblamiento, publicación del cronograma con suficiente antelación, u otros).

Artículo 38.- El Régimen Académico Institucional establecerá las modalidades y requisitos de acreditación para los/as estudiantes libres (para cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 16 y 17), los cuales incluirán criterios de evaluación específicos a definir por el/la docente a cargo de la cátedra.

Artículo 39.- El plazo para la acreditación final de cada unidad curricular para los estudiantes regulares de carreras de Educación Superior (independientemente de la modalidad que se defina, según el artículo 33) será de DOS (2) años y UN (1) llamado a examen, contados a partir de la finalización y aprobación de su cursado.

Artículo 40.- Para las unidades curriculares de carreras de Educación Superior cuya moda-

//.-

[Handwritten signature]



Provincia de La Pampa Ministerio de Educación

//6.-

lidad de acreditación prevista en el Régimen Académico Institucional –según el artículo 33- sea el examen final ante tribunal, cada Instituto podrá habilitar la opción de promoción directa (sin la realización de dicho examen) para los/las estudiantes regulares, y establecer sus requisitos.

Artículo 41.- La acreditación por promoción directa tendrá como requisitos mínimos, tener acreditada/s la/s unidad/es correlativa/s, la aprobación de todas las instancias de evaluación en proceso previstas por la cátedra con una calificación igual o mayor a OCHO (8) y el cumplimiento de una asistencia igual o mayor al OCHENTA (80 %) contado sobre el total de las clases efectivamente dictadas. Se podrá solicitar además la realización de un trabajo final integrador.

Artículo 42.- Cada Instituto preverá instancias de seguimiento pedagógico y administrativo, a fin de acompañar y sostener la trayectoria formativa de los/as estudiantes regulares que han cursado pero aún no han acreditado alguna unidad curricular y de los/as estudiantes libres. Para ello también recurrirá a acciones tutoriales y de apoyo, de acuerdo con los recursos existentes.

Capítulo V: Formación Docente Continua

Artículo 43.- La inscripción de aspirantes para las acciones de Formación Docente Continua se realizará en los plazos definidos por cada Instituto y respetando – en cuanto a sus destinatarios/as- los requisitos y cupos establecidos en el proyecto aprobado por el organismo competente de este Ministerio de Educación.

Artículo 44.- La condición de estudiante en una acción de Formación Docente Continua se mantiene en la medida en que se cumplan los requisitos de cursado y asistencia establecidos en el proyecto aprobado por el Organismo competente de este Ministerio de Educación.

En el ámbito de la Formación Docente Continua sólo podrá existir la categoría de estudiantes regulares.

Artículo 45.- Los requisitos para el cursado y acreditación de una acción o unidad curricular en la Formación Docente Continua serán establecidas explícitamente en el proyecto aprobado por el Organismo competente de este Ministerio de Educación y deberán ser expresamente comunicadas a todos/as los/as inscriptos en las mismas.

Artículo 46.- No podrán otorgarse equivalencias de ningún tipo en el ámbito de la Formación Docente Continua.

Artículo 47.- En las acciones de Formación Docente Continua registrará el sistema de acreditación establecido en el proyecto específico aprobado por este Ministerio (con distintas posibilidades de sistemas de calificaciones alternativos pudiéndose ser numéricas o no)

Artículo 48.- En todos los casos incluirán una evaluación final integradora, de carácter presencial, y/o remoto sincrónico o asincrónico, la cual conducirá a la definición de una calificación final individual, que será debidamente registrada.

Artículo 49.- El plazo para la acreditación final de las acciones de Formación Docente Continua no podrá extenderse más allá de UN (1) año calendario contado a partir de la conclusión de la oferta, asegurando al menos la realización de DOS (2) instancias de evaluación final integradora. El proyecto específico de cada acción, aprobado por el Ministerio de Educación, podrá reducir dicho plazo, el cual deberá ser expresamente comu-

//.-

Provincia de La Pampa Ministerio de Educación



117.-

nicado a todos los/as inscriptos/as en la misma.

Capítulo VI: Disposiciones complementarias

Artículo 50.- En el caso de cierre de carreras, cambio de planes de estudio o carreras implementadas por una cantidad limitada de cohortes, la autoridad de aplicación podrá ampliar el plazo máximo para la finalización de estudios con los planes en vigencia y adoptar las estrategias pedagógicas y administrativas necesarias para acompañar y sostener la trayectoria formativa de los/as estudiantes que se encuentren en algunas de estas situaciones, a fin de favorecer la conclusión de sus estudios.

Artículo 51.- Cuando se proceda a la modificación de un plan de estudios, la autoridad de aplicación establecerá un cuadro de equivalencias entre el plan anterior y el nuevo, que facilite el tránsito entre ambos, contemplando los objetivos de la formación.

GGGR
ANEXO I A LA RESOLUCIÓN N° 0721 /23.-

GGGR/snp/iga/vnl.



Pablo Daniel Maccione
Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACIÓN



Provincia de La Pampa

Ministerio de Educación

ANEXO II

RECOMENDACIONES PARA LA ELABORACIÓN DEL RÉGIMEN ACADÉMICO INSTITUCIONAL EN LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

1. El Régimen Académico Institucional de los Institutos de Educación Superior de la provincia de La Pampa será elaborado por los Institutos Superiores, a través de diversas instancias de consulta y acuerdo que aseguren la participación de estudiantes, docentes y directivos, personal administrativo y no docente y egresados; y recibirá el aval del Consejo Institucional en caso de encontrarse conformado, o por el equipo de Gestión de la Institución.
Para su elaboración, se tendrá en cuenta la sugerencia de contenidos que se incorpora en el apartado 4 de este Anexo.
2. Cumplidos los procedimientos citados, el Régimen Académico Institucional será elevado a la autoridad de aplicación para su análisis y aprobación.
3. Toda modificación que se introduzca en el mismo deberá respetar los procedimientos citados en los apartados 1 y 2 del presente Anexo.
4. Sugerencia de contenidos para el Régimen Académico Institucional de los Institutos de Educación Superior de la provincia de La Pampa:

| | Temática | Contenidos | Artículos del RAM |
|-------------------------|--|--|-------------------|
| Ingreso y Matriculación | Ingreso a la Carrera. | Procedimientos para el registro de aspirantes, documentación a presentar, procedimiento para el sorteo de vacantes. | 7-8 y 9 |
| | Matriculación. | Procedimientos, requisitos, documentación a presentar. Incorporar contenidos del artículo 10. | 10 y 11 |
| | Estudiantes provisorios/as. | Forma de registro institucional de las actividades académicas realizadas, procedimientos para regularizar su situación. Incorporar contenidos de los artículos 11 y 12. | 11 |
| | Instancias introductorias a las Carreras | Propósitos, formatos y modalidades, duración, contenidos, condiciones de asistencia (en el marco de los Diseños Curriculares). Podrán especificarse o delegarse en el organismo colegiado competente. | 12 |

[Handwritten signature]



Provincia de La Pampa Ministerio de Educación

//2.-

| | Temática | Contenidos | Artículos del RAM |
|-------------------------------------|---|---|-------------------|
| Condición de los Estudiantes | Inscripción para cursar unidades curriculares | Procedimientos, requisitos, períodos y plazos. | 21 y 23 |
| | Pérdida de regularidad | Incorporar casos en que se aplica. | 15-17 y 24 |
| | Inscripción como estudiante libre | Procedimientos, requisitos, períodos y plazos. | 18 |
| | Acceso de estudiante regulares a la condición de libres | Procedimientos, requisitos. | 16 al 18 |
| | Estudiantes condicionales y oyentes | Procedimientos de solicitud y de otorgamiento, requisitos, períodos y plazos. | 18,19 y 21 |
| | Dispositivos de acompañamiento a los/as estudiantes | Propósitos, modalidades y otras características. Podrán especificarse o delegarse en el organismo colegiado competente. | 20 |
| | Cursado de unidades curriculares | Procedimientos para definir los requisitos de cursado, criterios de organización de cursado, formas de comunicación a los estudiantes. | 22 al 24 |
| | Inasistencias | Procedimientos para su justificación y atención de situaciones excepcionales: plazos, forma de solicitar, documentación a presentar, responsables, criterios de resolución. | 23 |
| | Recursado de unidades curriculares | Incorporar casos en que se aplica. | 24 |
| | Equivalencias | Procedimientos y plazos de solicitud y otorgamiento, documentación a presentar, modalidades de otorgamiento de equivalencias parciales. | 25 a 28 |
| | Pases directos | Procedimientos de solicitud y emisión, requisitos, documentación a presentar. | 29 |

| | | | |
|----------------------------------|--|---|------------|
| Evaluación y Acreditación | Evaluación de unidades curriculares | Procedimientos y responsables de definir criterios, momentos y dispositivos de evaluación; modalidades de devolución a los/as estudiantes. | 30 y 32 |
| | Sistema de calificación | Incorporar contenidos del artículo 32.-. | 31 |
| | Acreditación de unidades curriculares para estudiantes regulares | Modalidad de la evaluación final integradora para cada unidad curricular (según formato del Diseño Curricular), requisitos y procedimientos administrativos para acceder a la misma, formas de registro de la calificación final. | 32-33 y 42 |
| | Períodos de evaluación final | Definición de períodos, criterios organizativos, procedimientos de inscripción y cancelación, modalidades de difusión y comunicación a los estudiantes. | 34 al 38 |
| | Acreditación de unidades curriculares para estudiantes libres | Modalidades y formas de definición de los criterios de evaluación específicos, requisitos y procedimientos administrativos para | 38 |

[Handwritten signatures and initials]

//.-



Provincia de La Pampa Ministerio de Educación

//3.-

| | | | |
|--|---|---|----------|
| | | acceder a la misma. | |
| | Promoción directa | Unidades curriculares en las cuales se habilita esta opción, requisitos. Podrán especificarse o delegarse en el organismo colegiado competente. | 41 |
| | Instancias de seguimiento a los estudiantes | Modalidades, dispositivos previstos y otras características. Podrán especificarse o delegarse en el organismo colegiado competente. | 42 |
| | Formación docente continua | Disposiciones comunes para todas las acciones de Formación docente continua que ofrezca el Instituto (si resultara necesario). | 43 al 49 |

Handwritten signature

ANEXO II A LA RESOLUCIÓN N° 0721 /23.- GGGR/snp/vnl/iga.



Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACIÓN
Handwritten signature